JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 -2021-00041-00
Acumulados	2021-00042/00043/00044/00045
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SERVIPETROM S.A.S.
Demandado	ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.
Providencia	2020-I 241
Asunto	Resuelve recurso de reposición contra auto que decretó medidas cautelares y solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Se resuelve sobre el recurso de reposición en contra del auto que decretó medidas cautelares, presentado por la demandada ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. Igualmente, se decide sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

A- RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de agosto de 2022, se resolvió:

> **PRIMERO: ORDENAR** que se ponga a disposición de la DIAN el dinero que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por orden brindada en los procesos con radicado 2021-041, 2021-042, 2021-043, 2021-044 y 2021-045, debiéndose por secretaría transferir el dinero obrante en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho a la cuenta de depósitos judiciales No. 680819193001 correspondiente a la Dirección Seccional Barrancabermeja de la DIAN dentro del expediente número 202001434.
>
> **SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de cobro coactivo con radicado 202001434 que cursa en la Dirección Seccional Barrancabermeja de la DIAN.
>
> **TERCERO: DECRETAR** el embargo del dinero que por cualquier concepto posea ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. en SCOTIANBANK COLPATRIA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, y BANCOOMEVA, limitando el embargo a la suma de $1.780.000.000 de pesos, esto es, el doble de los créditos que se cobran en los presentes procesos acumulados, por secretaría ofíciese.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El 9 de agosto de 2022, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, expresando que esta autoridad judicial *"...en tiempo récord, menos de 8 horas, resolviendo esta solicitud del demandante antes que solicitudes dentro de otros procesos que se radicaron con anterioridad soltando los turnos de los procesos, dos nuevas medidas cautelares en auto del pasado 8 de agosto de 2022..."*

Agregó que:

> *"...lo ordenado embargar es un monto mucho mayor que el doble del valor de la ejecución, pues a los $1.780.000.000 embargados en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto, también embarga los remanentes de la DIAN, lo que además de ser una medida excesiva, genera nuevos perjuicios al demandado con estos embargos en un proceso en el que valga la pena decir, una prueba técnica que no pudo ser derribada por el demandante, ya dio cuenta de que los títulos base de esta ejecución son documentos falsos y se adelanta un proceso penal en contra del demandante por este delito.*
>
> *(...)*
>
> *Que el señor juez decretó nuevas medidas cautelares a pesar de tener pleno conocimiento de la falsedad de los títulos valores.*
>
> *Que el despacho a pesar de tener conocimiento de la comisión de conductas antijurídicas por parte del demandante, como la evasión de impuestos confesada por el representante legal de la demandante, no compulsó copias a las autoridades competentes para que se iniciaran las respectivas investigaciones."*

Con fundamento en lo anterior, la parte demandada, solicitó que se ordene al ejecutante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar, so pena de levantamiento.

Igualmente, solicitó la reposición del auto del 8 de agosto, en lo referente al embargo de remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso de cobro coactivo con radicado 202001434 que cursa en la DIAN Seccional Barrancabermeja, porque es una medida excesiva y se mantenga solo el embargo ordenado en el numeral tercero del auto recurrido.

III. TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P., entre el 18 y el 22 de agosto, a través del sistema Justicia Siglo XXI, también conocido como TYBA, y el micro sitio dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este despacho[1], recibiendo memorial signado por el apoderado judicial de la parte demandante, el 22 de agosto del presente año[2], en el que se pronunció sobre los reparos planteados, de la siguiente manera:

[1] PDF 189
[2] PDF 190

En cuanto a la solicitud de fijar caución para responder por los perjuicios que se causen, expresó *"Nos atenemos a lo que decida el señor Juez, si eso garantiza mantener las medidas cautelares consideradas procedentes y ordenadas en la Providencia 2022-l 218 del 8 de agosto del calendado."*

En lo concerniente a la reposición de la decisión de embargo de remanentes en el proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN en contra del ejecutado, expresó que se oponía, porque *"...se evidencia, lo premeditado y alevoso de la solicitud, cuando le dice al Señor juez, que mantenga lo ordenado en el numeral tercero del auto recurrido, por que es claro que NO HAY Y NI HABRA DINERO EN LAS CUENTAS. Pretenden aprovechar la prelación de la DIAN, para que esta última le entregue el dinero e insolventarse como tiene por costumbre. La aseveración de que el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar es una "medida excesiva", solo demuestra que solo ellos y la DIAN conocen la irrisoria suma adeudada y el remanente que debe quedar a Ordenes del proceso de marras en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Puerto Berrio es consecuente con las pretensiones de la demanda, que se resolverá en segunda Instancia."*

En cuanto al sustento fáctico del recurso de reposición, expresó que no le interesaba debatir lo relacionado con el decreto de la medida. Por otra parte, indicó que *"...**No existe una Sentencia Judicial,** que tenga alcance de cosa juzgada y que resuelva de manera definitiva la exigibilidad de los títulos valores presentados para el cobro, el mismo recurrente manifiesta que: "se adelanta un proceso penal en contra del demandante por este delito." ´Proceso o más bien denuncia en la que a mi poderdante, la jurisdicción competente, no ha vinculado."*

IV-. CONSIDERACIONES

1-. El término para resolver solicitudes de medidas cautelares.

El artículo 588 del CGP "pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares", establece que *"Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud."*

De esta manera, cuando el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, profirió el auto del 8 de agosto de 2022, en el que decretó medidas cautelares, el mismo día en que recibió la solicitud, daba estricto cumplimiento a la disposición legal en comento. No estaba resolviendo en *"tiempo récord"* ni *"soltando turnos de los procesos"*, como expresamente lo mencionó el apoderado de la parte demandada al momento de interponer el recurso de reposición.

Por lo anterior, resulta inadmisible que el abogado que representa a una de las partes, a través de la interposición de recursos, mediante argumentos

que no atienden a la persuasión jurídica ni a la alegación de hechos jurídicamente relevantes, pretenda la revocatoria de las decisiones que le resultan contrarias a sus intereses, acusando al funcionario judicial de "soltar turnos" y establecer "récord" al resolver con prontitud una solicitud, cuando lo que estaba haciendo era cumplir con un deber legal como juez.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Antioquia, la conducta del abogado Príncipe Gabriel González Arango, apoderado de ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, por realizar, lo que, a juicio de este funcionario judicial, constituye acusaciones temerarias en su contra por el ejercicio de su cargo, faltando con ello al debido respeto por la administración de justicia, pudiendo incurrir en la falta disciplinaria prevista en el artículo 32 de le Ley 1123 de 2007.

2-. Resolución del recurso de reposición.

2.1. Alega el recurrente que lo embargado es mucho mayor que el doble del valor de la ejecución. Los $1.780.000.000 embargados en el numeral segundo del auto del 8 de agosto de 2022, es decir, el embargo de las cuentas bancarias del demandado, sumado al embargo de remanentes de la DIAN, es una medida excesiva.

Sobre estos aspectos en particular, el artículo 599 del CGP, señala que, al decretar embargos y secuestros, el juez podrá limitarlos a lo necesario. El valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. En tal sentido, la sumatoria del crédito cobrado en los cinco procesos ejecutivos acumulados (2021-00041/00042/00043/00044/00045) arroja la cifra de $730.000.000, la cual al ser doblada da $1.460.000.000. A esto debe sumarse que se pretende el pago de intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde que se hicieron exigibles las obligaciones.

Adicionalmente, la norma antes comentada, señala que, para los efectos de limitar el embargo, también se tiene en cuenta las costas prudencialmente calculadas, las cuales, tratándose de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, según lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se calculan las agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. Por estas razones aritméticas y jurídicas, la limitación de la medida cautelar a la suma de $1.780.000.000, no es excesiva, en tanto atiende al crédito cobrado (doblado), los intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Además, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares consumadas en los procesos ejecutivos acumulados consistentes en el embargo de créditos que el demandado tuviera frente a algunos deudores, quienes han depositado en la cuenta bancaria del despacho, asciende a la suma de $1.275.412.322 es decir, por esta vía tampoco se ha llegado al tope de embargo fijado, razón de más para afirmar que la medida cautelar no es excesiva, en los términos de lo previsto en el artículo 599 del CGP.

Igualmente, el recurrente alegó que *"...una prueba técnica que no pudo ser derribada por el demandante, ya dio (sic) cuenta de que los títulos base de esta ejecución son documentos falsos y se adelanta un proceso penal en contra del demandante por este delito."* Para resolver sobre este argumento, se debe considerar que el auto que decretó la medida cautelar fue proferido el 8 de agosto de 2022, fecha en la cual, ninguna autoridad judicial había decidido *"...que los títulos base de esta ejecución son documentos falsos..."*, razón por la cual, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, no podría hacer una aseveración de tales connotaciones en ninguna de sus providencias y mucho menos considerar una situación jurídica como esa.

Asimismo, esta autoridad judicial desconoce si en contra del demandante, su representante legal o cualquier otra persona se adelanta un proceso penal por el delito de falsedad y mucho menos el estado del mismo. Lo único que se ha puesto en conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio sobre la situación en mención fue que el Juez Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja, en audiencia de control de garantías, decidió:

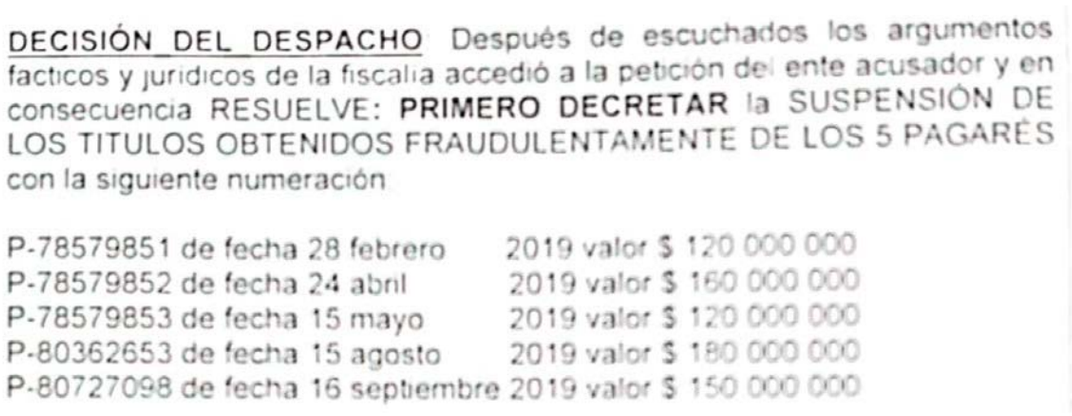

DECISIÓN DEL DESPACHO Después de escuchados los argumentos facticos y juridicos de la fiscalia accedió a la petición del ente acusador y en consecuencia RESUELVE: **PRIMERO DECRETAR** la SUSPENSIÓN DE LOS TITULOS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE DE LOS 5 PAGARÉS con la siguiente numeración

P-78579851 de fecha 28 febrero 2019 valor $ 120 000 000
P-78579852 de fecha 24 abril 2019 valor $ 160 000 000
P-78579853 de fecha 15 mayo 2019 valor $ 120 000 000
P-80362653 de fecha 15 agosto 2019 valor $ 180 000 000
P-80727098 de fecha 16 septiembre 2019 valor $ 150 000 000

Por lo anterior, la existencia o no de un proceso penal adelantado en contra de la parte actora, no era óbice para que la autoridad judicial que conoce el proceso ejecutivo pudiese decretar medidas cautelares. Al respecto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio se pronunció en auto del 15 de

julio de 2022[3]. Por estos motivos, tampoco era inviable para la autoridad judicial que conoce el proceso ejecutivo, decretar medidas cautelares.

2.2. Pese a las razones anteriormente expuestas, con posterioridad al auto del 8 de agosto de 2022, acaeció un hecho que varió sustancialmente la situación jurídica y que conduce a revocar el decreto de medidas cautelares nuevas. En efecto, el 10 de agosto de 2022, es decir, después de proferir la providencia objeto del recurso de reposición que se resuelve en esta ocasión, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento (alegatos y sentencia), en la que conforme a lo previsto en el artículo 373 del CGP, se anunció el sentido del fallo, exponiendo las razones concretas y brevemente sus fundamentos, encontrándose dentro del plazo legalmente previsto para proferir la correspondiente sentencia escrita.

En aquella ocasión, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, anunció el sentido del fallo, expresando que sería estimatorio de algunas de las excepciones de mérito propuestas en cada uno de los procesos ejecutivos acumulados y que la prosperidad de esas excepciones conducirían a rechazar todas las pretensiones de la demanda. En consecuencia, como la decisión será totalmente favorable al demandado, se ordenará el levantamiento de embargos sobre los bienes perseguidos, se condenará al ejecutante a pagar costas procesales y los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

De esta manera, la decisión de decretar nuevas medidas cautelares consistentes en el embargo de cuentas de ahorro que el demandado ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS tenga en entidades bancarias, no tiene actualmente sustento si se considera que la decisión de excepciones será totalmente favorable a dicha sociedad y como consecuencia de ello se ordenará el levantamiento de medidas, inclusive la condena en costas y perjuicios, esto último, precisamente, por la práctica e medidas cautelares.

A lo anterior debe sumarse el hecho que en la cuenta bancaria de esta autoridad judicial está depositada la suma de $1.275.412.322[4], dinero que será puesto a disposición de la DIAN, pero frente al que existe embargo de remanentes decretado en este proceso. Así las cosas, se repondrá la decisión que decretó el embargo de cuentas de ahorros que ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS tenga en las entidades bancarias mencionadas en el auto del 8 de agosto de 2022. En su lugar, se negará tal

[3] PDF 177
[4] Constancia secretarial sobre la consulta en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario.

solicitud y por añadidura queda resuelta la solicitud de fijación de caución sobre ese aspecto en particular.

2.3. El demandado ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, solicita que se mantenga la medida de embargo de las cuentas de ahorros y se levante el embargo de remanentes decretado para el proceso de cobro coactivo que adelanta la DIAN en su contra.

Para resolver, debe mencionarse que el embargo de cuentas de ahorros no se ha consumado, ante la interposición de recurso de reposición y el anuncio del sentido del fallo estimatorio de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, ni siquiera se expidieron los oficios a las entidades bancarias para comunicarles la medida.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el **demandante** es quien puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Significa lo anterior, que el demandado no tiene la posibilidad de elegir cuál de sus bienes es sobre el que quiere que recaigan las medidas cautelares, la restricción que sobre tal aspecto existe es el límite de embargabilidad, el cual, como se explicó, no ha sido superado. Razones suficientes para denegar la petición de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, que se levante el embargo de remanentes decretado en el proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN en su contra y se mantenga el embargo de cuentas de ahorros.

2.4. Solicita el demandado la fijación de caución por la práctica de nuevas medidas cautelares consistentes en (i) embargo de cuentas de ahorros o productos financieros que el demandado tenga en entidades bancarias y (ii) embargo de remanentes del proceso de cobro coactivo que adelanta la DIAN frente al demandado.

Sobre la primera de las medidas cautelares antes mencionadas, en esta misma providencia se expresó que se repondría el decreto del embargo de cuentas de ahorro que el demandado tenga en entidades bancarias. Por ello, de manera consecuente, al no decretarse la medida cautelar, no habría lugar a la fijación de caución.

Por otra parte, en cuanto a la caución solicitada por el decreto del embargo de remanentes del proceso de cobro coactivo seguido por la DIAN en contra de ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, se considera, en estricto sentido, que no se trata de una nueva medida cautelar, porque con antelación, por orden de esta autoridad judicial, fueron embargados créditos que el demandado tuviera frente a algunas personas jurídicas. Para mantener dichas medidas cautelares, el actor debió constituir caución, tal

como se ordenó en auto del 11 de agosto de 2021[5], carga que fue cumplida por el ejecutante, hecho fue reconocido por este despacho en auto del 26 de octubre de 2021[6].

Significa lo anterior que el embargo de remanentes decretado, no es más que la comunicación a la DIAN que el dinero excedente o que se llegare a desembargar en el proceso de cobro coactivo y que el propio Juzgado Civil del Circuito pondrá a su disposición, deberá considerarse embargado por orden de esta misma autoridad judicial en el trámite de los procesos ejecutivos acumulados que entre SERVIPETROM SAS y ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, se adelantan con radicados 2021-00041/00042/00043/00044/00045.

2.5. En lo concerniente a la expresión: "*Que el despacho a pesar de tener conocimiento de la comisión de conductas antijurídicas por parte del demandante, como la evasión de impuestos confesada por el representante legal de la demandante, no compulsó copias a las autoridades competentes para que se iniciaran las respectivas investigaciones.*"

Lo primero que debe mencionarse es que no se trata de un argumento jurídico o fáctico que haga más o menos probable o acertado la decisión de decretar medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo. Lo segundo es que esta autoridad judicial desde audiencia inicial llevada a cabo el 2 de febrero de 2022, ordenó poner en conocimiento de la DIAN y FISCALÍA, las manifestaciones realizadas por Javier Enrique Peña Tibacuy.

Sumado a lo anterior, cualquier persona que considere que está cometiéndose una conducta punible penal, disciplinaria o tributariamente, está en el deber ciudadano de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, de manera que el abogado Príncipe Gabriel González Arango o la persona jurídica que representa en este proceso, pueden y deben interponer las quejas o denuncias respectivas, sin que para ello requieran autorización del funcionario judicial que conoce del proceso ejecutivo.

2.6. En cuanto a la solicitud para que se *"...levanten todas las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de la referencia mediante el auto del 8 de agosto de 2022",* con fundamento en que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja, suspendió los títulos valores presentados como títulos ejecutivos en estos procesos, deberá estarse a lo resuelto en auto del 15 de julio de 2022.

---

[5] PDF 48
[6] PDF 59

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el numeral TERCERO del auto del 8 de agosto de 2022 en el que decretó "...el embargo del dinero que por cualquier concepto posea ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. en SCOTIANBANK COLPATRIA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, y BANCOOMEVA...". En su lugar, **NEGAR** la solicitud de embargo de sumas de dinero que el demandado tenga en las entidades bancarias en mención.

SEGUNDO: NEGAR la reposición de los demás aspectos resueltos en el auto del 8 de agosto de 2022.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 15 de julio de 2022 en lo concerniente a los efectos de la decisión del Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja de "DECRETAR la SUSPENSION DE LOS TITULOS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE DE LOS 5 PAGARÉS...", presentados como títulos ejecutivos en estos procesos acumulados.

CUARTO: PONER en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, la conducta del abogado Príncipe Gabriel González Arango, tal como se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405f140a31811028df82a6d27a394bd45d0ff2d741afaf610c798de1bdff199e**
Documento generado en 24/08/2022 04:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica